

de la Comisión Estatal de Elecciones a la Oficina del Administrador General de Elecciones de todo expediente, documento o material relativo a toda materia cubierta por esta ley y/o la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977.

Artículo 35.—Derogación.

Se deroga la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977,¹⁷ conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias."

Artículo 36.—Vigencia. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de septiembre de 1979.

Asuntos del Consumidor—Vehículos de Motor; Garantía de Fábrica

(P. de la C. 1201)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 24 de septiembre de 1979]

LEY

Para requerir a todo fabricante o manufacturero de vehículos de motor que extienda a Puerto Rico en igualdad de condiciones la garantía de fábrica que se otorga en los Estados Unidos continentales o en el país de origen y que establezca un sistema que asegure al consumidor la prestación del servicio de garantía de fábrica; establecer responsabilidades a los fabricantes o manufactureros y a los vendedores o distribuidores de vehículos de motor y conferir jurisdicción al Departamento de Asuntos del Consumidor para implementar las disposiciones de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es el propósito de esta ley garantizar la seguridad, salud y bienestar de la comunidad evitando que vehículos de motor defectuosos, de gran potencialidad de daño al conductor, ocupantes y otros, transiten por nuestras vías públicas.

¹⁷ 16 L.P.R.A. secs. 1301 a 1319.

El vehículo de motor en Puerto Rico es un artículo de primera necesidad y no de lujo porque no existe un sistema público de transportación colectiva adecuado. El vehículo de motor es casi siempre el único medio de transportación que tiene el ciudadano para ir al trabajo y atender sus otras necesidades. Debido a los costos de transportación y a los elevados impuestos necesarios para atender los servicios públicos, la inversión personal en un vehículo de motor es mucho más alta en Puerto Rico que en los demás estados.

Es necesario asegurar al consumidor de vehículos de motor que ese producto sirva a los propósitos para los cuales lo adquirió y que reúna las garantías mínimas necesarias en protección de su vida y propiedad.

La garantía de fábrica es una obligación contractual escrita que el fabricante o manufacturero voluntariamente asume para con el consumidor.

El servicio de garantía de fábrica es un instrumento eficaz disponible al consumidor en caso de que éste adquiera vehículos de motor cuyo funcionamiento resulte defectuoso.

Los fabricantes o manufactureros son los verdaderamente responsables por los defectos en la fabricación, manufactura, ensamblaje o diseño de los vehículos de motor nuevos ya que ellos son los que tienen el completo y único control de esta fase. Son éstos también los que deciden, unilateralmente, si van a dar una garantía de fábrica y si la dan son ellos los que determinan su extensión y sus limitaciones. El costo de esta garantía de fábrica está incluido como parte del costo del vehículo de motor y por lo tanto es pagada anticipadamente primeramente por el distribuidor o vendedor y finalmente por el consumidor.

Durante el 1978 los manufactureros y fabricantes de vehículos de motor derivaron sustanciales beneficios económicos de nuestro mercado, ya que se importaron durante ese año en Puerto Rico 68,001 vehículos de motor nuevos. Esto quiere decir que el consumidor pagó anticipadamente al fabricante o manufacturero por la garantía de fábrica de esos 68,001 vehículos de motor nuevos que se importaron en Puerto Rico.

Por estas razones es justo y razonable imponerles a los fabricantes o manufactureros de vehículos de motor la responsabilidad y obligación de brindarle al consumidor el servicio de garantía de fábrica en un lugar localizado en Puerto Rico que le sea fácilmente

accesible, independientemente del lugar donde y de la persona de quien el consumidor adquirió dicho vehículo.

También es justo y razonable que los distribuidores y vendedores, como eslabones en la cadena de distribución y mercadeo de vehículos de motor nuevos, asuman la obligación que les corresponde prestando los servicios de garantía de fábrica que deberá proveer el fabricante o manufacturero.

Es la política pública de esta legislación la de proteger al consumidor de vehículos de motor nuevos en Puerto Rico asegurándole a éste que los vehículos de motor que adquiera tendrán la misma garantía de fábrica que el fabricante o manufacturero otorga a esos vehículos de motor en los Estados Unidos continentales o en el país donde se manufacturen, independientemente del lugar donde y de la persona de quien el consumidor adquirió dicho vehículo; y que habrá lugares en Puerto Rico donde se honrarán esas garantías de fábrica. Esta medida coloca sobre el fabricante o manufacturero de vehículos de motor la responsabilidad de honrar las garantías de fábrica de dichos vehículos y sobre todo distribuidor o vendedor la obligación de brindar al consumidor el servicio de garantía de fábrica.

Es igualmente el propósito de la medida fomentar la competencia en el mercado de compraventa de vehículos de motor, fortalecer el comercio interestatal y asegurar a los residentes de Puerto Rico un trato igual a los residentes en los Estados Unidos continentales, agilizando y mejorando los servicios de garantía para los consumidores en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Esta ley se conocerá como “Ley de Garantías de Vehículos de Motor.”

Artículo 2.—

Los siguientes términos utilizados en esta ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Persona”—Significa cualquier persona natural o jurídica.

(b) “Garantía de fábrica”—Significa el documento que emite el fabricante de vehículos de motor afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor y comprometiéndose al reem-

bolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir las fallas, defectos o deficiencias que dichos vehículos puedan presentar dentro de un período de tiempo determinado.

(c) “Fabricante o manufacturero”—Significa toda persona que no sea distribuidor autorizado, ni distribuidor independiente, conforme tales términos se definen en esta ley y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de vehículos de motor, incluyendo sus subsidiarias y afiliadas.

(d) “Representantes de fábrica”—Significa toda persona que en representación del fabricante o manufacturero o de cualquier corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o radique en Puerto Rico o a través de quien o de la cual se puede emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

(e) “Distribuidor autorizado”—Significa toda persona que se dedique a la venta al detal o distribución de vehículos de motor de cualquier marca por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico.

(f) “Distribuidor independiente”—Significa toda persona que se dedique a la venta al detal o distribución de vehículos de motor de cualquier marca y que no forme parte de los canales distributivos establecidos por el fabricante o manufacturero.

(g) “Vehículos de motor”—Significa todo vehículo, camión, camioneta u ómnibus movido por fuerza distinta a la muscular.

(h) “Vehículo de motor nuevo”—Significa todo vehículo de motor que sea inscrito en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico y cuya garantía de fábrica no haya expirado.

(i) “Consumidor”—Significa toda persona que adquiera un vehículo de motor para uso personal, comercial, agrícola o industrial y no para propósitos de reventa.

(j) “Distribuidor o vendedor”—Significa todo distribuidor autorizado, distribuidor exclusivo, distribuidor independiente, y cualquier otra persona que se dedique a la venta de vehículos de motor nuevos a los consumidores.

Artículo 3.—

Es el propósito primordial de esta ley proteger al consumidor de vehículos de motor nuevos de Puerto Rico, asegurándole que los vehículos de motor que adquiere han de tener las mismas garantías de fábrica que el fabricante o manufacturero otorga a

estos vehículos de motor en los Estados Unidos continentales o en el país donde se manufacturen, independientemente del lugar donde y de la persona de quien el consumidor adquiera dicho vehículo y que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar de Puerto Rico.

Es igualmente el propósito de esta ley velar porque los intereses de los consumidores sean salvaguardados frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor, según se definen estos términos en esta ley.

Artículo 4.—

Esta ley aplicará en igualdad de condiciones a todos los manufactureros y fabricantes cuyos vehículos de motor se vendan en Puerto Rico, pero aquellos que prueben al Departamento de Asuntos del Consumidor, en forma fehaciente, que están ofreciendo a los consumidores puertorriqueños las mismas o superiores garantías que las que ofrecen a los otros consumidores de sus productos y que están en condiciones de hacer efectiva dicha garantía, estarán exentos de sus restantes disposiciones. Los referidos fabricantes o manufactureros deberán presentar al Departamento prueba acreditativa de lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley. El Departamento de Asuntos del Consumidor deberá emitir su decisión y expedir la certificación acreditativa de que el fabricante es acreedor a esta exención, en los casos que proceda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba la prueba. El Departamento de Asuntos del Consumidor deberá revisar periódicamente si los manufactureros que han obtenido la referida certificación deben continuar gozando de la exención arriba dispuesta.

Artículo 5.—

Todo fabricante o manufacturero extenderá la garantía de fábrica a todo vehículo de motor nuevo inscrito en Puerto Rico, independientemente del lugar donde y la persona de quien el consumidor lo adquirió.

Artículo 6.—

La garantía de fábrica a extenderse y honrarse en Puerto Rico no podrá ser inferior en sus términos y condiciones a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos continentales o en el país donde se manufacturó el vehículo de motor.

Artículo 7.—

Todo fabricante o manufacturero de vehículo de motor que ofrezca, directa o indirectamente, para la venta o se venda en Puerto Rico vehículos de motor nuevos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Establecer un sistema adecuado para asegurarle al consumidor que habrá lugares en Puerto Rico donde se honrarán las garantías de fábrica de dicho fabricante o manufacturero, independientemente del lugar donde y la persona de quien dicho consumidor adquirió el vehículo de motor.

(b) Radicar en el Departamento de Asuntos del Consumidor copia fiel y exacta de la garantía de fábrica escrita que extiende a sus vehículos de motor en Puerto Rico y la que extiende en los Estados Unidos continentales o en el país de origen; el nombre y la dirección del lugar o lugares en Puerto Rico donde se honran dichas garantías de fábrica; una lista de los requisitos y condiciones relacionadas con el servicio de garantía de fábrica que deben reunir sus distribuidores autorizados para poder obtener su franquicia o concesión del fabricante o manufacturero, los requisitos y condiciones a que estarán circunscritas la prestación del servicio de garantía de fábrica y las normas de pago requeridos para honrar las garantías de fábrica; y el nombre y la dirección de su representante de fábrica. El Departamento de Asuntos del Consumidor deberá asegurarse que las mismas cumplen con las normas y requisitos establecidos en esta ley y en los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.

Artículo 8.—

El fabricante o manufacturero pagará por la prestación de servicios de garantía de fábrica a toda persona que haya prestado dicho servicio y que reúna los requisitos y condiciones a que estarán circunscritas la prestación del servicio de garantía de fábrica y las normas de pago previamente radicados en y aprobados por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

El fabricante o manufacturero no podrá imponerle al distribuidor autorizado o al distribuidor independiente la obligación de prestar el servicio de garantía de fábrica a vehículos de motor nuevos no vendidos por él, ni instituir métodos o prácticas para

la prestación de servicios de garantía de fábrica que resulten en una ventaja competitiva a favor de algunos vendedores de vehículos de motor.

Todo pago por concepto de reclamaciones hechas al fabricante o manufacturero por la prestación del servicio de garantía de fábrica deberá ser efectuado de manera uniforme, razonable y adecuada.

Artículo 9.—

Cuando el sistema establecido por el fabricante coloque a un distribuidor independiente en una situación de desventaja competitiva que le impida realizar el servicio de garantía de fábrica, el Departamento de Asuntos del Consumidor, en consulta con la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia de Puerto Rico dispondrá, mediante orden al efecto y tomando en consideración los requisitos establecidos por el fabricante o manufacturero, las normas mínimas relacionadas con el servicio de garantía que aplicarán a ese distribuidor independiente para que pueda cumplir las obligaciones que esta ley le impone.

Artículo 10.—

El fabricante o manufacturero será responsable por los daños que causen los defectos de fabricación, diseño, ensamblaje o manufactura de los vehículos de motor por él fabricados o manufacturados.

Artículo 11.—

El distribuidor autorizado, el distribuidor independiente y el distribuidor o vendedor que venda a un consumidor un vehículo de motor nuevo vendrá obligado a prestar efectivamente los servicios de garantía de fábrica.

Artículo 12.—

Las obligaciones y responsabilidades establecidas en esta ley no relevan ni al fabricante o manufacturero ni al distribuidor o vendedor de las responsabilidades y obligaciones legales prevalentes en nuestro sistema de derecho.

Artículo 13.—

El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá facultad para adoptar las reglas y reglamentos que considere necesarios para cumplir los propósitos de esta ley, conforme a los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973,

según enmendada,¹⁸ conocida por "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor."

Artículo 14.—

Cualquier fabricante o manufacturero y cualquier distribuidor o vendedor que no cumpla con las disposiciones de esta ley incurrirá en una práctica engañosa en los negocios o el comercio, o en un método injusto de competencia y estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964, según enmendada.¹⁹

Artículo 15.—

Si cualquiera de las disposiciones de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, el resto de la ley y la aplicación de tal disposición a otra persona o circunstancia no quedarán por ello afectada.

Artículo 16.—

Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los vehículos que se introduzcan en Puerto Rico con posterioridad a la vigencia de la misma.

Artículo 17.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación; Disponiéndose que, en lo que respecta a los Artículos 7 y 8 de esta ley éstos no entrarán en vigor hasta pasado un término de noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 24 de septiembre de 1979.

Impuestos—Exclusiones del Gravamen; Equipo que Utilice Viento o Luz Solar

(P. de la C. 668)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 25 de septiembre de 1979]

LEY

Para adicionar los párrafos (22), (23) y (24) al apartado (b) del

¹⁸ 3 L.P.R.A. secs. 341 a 341v.

¹⁹ 10 L.P.R.A. secs. 257 a 274.